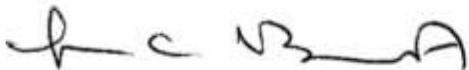


SECRETARÍA. Patía – El Bordo, Cauca, 9 de agosto de 2023.- Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE SOCIEDAD CONYUGAL N.º 19-532-31-84-001-2022-00052-00, informándole que se recibieron objeciones al trabajo de partición de parte del apoderado del demandado, y que la apoderada de la demandante emitió pronunciamiento respecto a tales objeciones.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PATÍA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)  
Correo electrónico: [jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 212

Patía - El Bordo, Cauca, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE SOCIEDAD CONYUGAL N.º 19-532-31-84-001-2022-00052-00

Demandante: BLANCA LIGIA BURBANO DÍAZ

Demandado: ANCÍZAR MARINO ORTIZ PATIÑO

ASUNTO A TRATAR:

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso de la referencia del que la Secretaría del Juzgado da cuenta de forma tardía; se entra a resolver el INCIDENTE DE OBJECIONES AL TRABAJO DE PARTICIÓN que, oportunamente, propuso el apoderado del demandado, al verificar que está vencido el término de traslado de dicho incidente a la parte demandante y no hay necesidad de convocar a audiencia donde deban practicarse pruebas.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de 14 de marzo de 2023, se dispuso correr traslado a las partes por el término de 5 días del trabajo de partición que presentó el partidor designado. Y dentro de dicho término, el apoderado del demandado, presentó objeciones al trabajo partitivo, de las que corrió traslado a su contraparte en la forma indicada en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, la que, a su vez, en su debida oportunidad, procedió a pronunciarse al respecto.

Las objeciones propuestas por el apoderado del demandado, son las siguientes:

1. PRESENTACIÓN DEL TRABAJO DE PARTICIÓN FUERA DEL TÉRMINO, en tanto que considera el objetante que los 5 días con los que contaba el Partidor para concurrir al Juzgado a notificarse de su designación corrían desde la notificación del auto # 10 de 17 de enero de 2023, notificado por estados el día 18 del mismo mes. De donde el término para la comparecencia del Partidor al Juzgado iba hasta el 25 de enero del año en curso, y a partir de la concurrencia del Partidor, se debían contabilizar los 20 días para presentar el trabajo partitivo indicados en el auto en el comentario, los cuales se cumplían en los últimos días del mes de febrero de este año; sin embargo, el trabajo de partición se presentó el 7 de marzo de 2023, sin que se haya solicitado prórroga para su presentación.
2. DESCONOCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA, por cuanto estima el objetante que en el trabajo de partición el Partidor se limita a transcribir lo expuesto en la demanda y lo manifestado en la sentencia de simulación de la que la demandante allegó copia con el libelo demandatorio, al igual que una variedad de normas y jurisprudencia sin sustentar su trascendencia en este asunto, para al final realizar la partición y adjudicación en apenas tres párrafos. Además, considera que el Partidor está desconociendo lo indicado en el artículo 507 del Código General del Proceso y el derecho constitucional al debido proceso cuando exhorta al Juzgado a hacer lo que le corresponde *“por no existir controversia alguna”* y a actuar conforme a la Constitución y a la Ley.
3. FALTA A LOS DEBERES DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA, dado que según el objetante se advierte una evidente parcialidad del Partidor a favor de la demandante, contrariando los deberes indicados en los artículos 47 y 50 del Código General del Proceso y 29 del Acuerdo 1518 de 2002, ya que le adjudica el bien objeto de partición solamente a ella con base en la renuncia a gananciales o la sanción del artículo 1824 del Código Civil, siendo que la aplicación de tal sanción no procede dentro de este proceso.
4. LA SANCIÓN NO ES DEL RESORTE DE ESTE PROCESO POR LO CUAL NO SE PUEDE SER RELACIONADO COMO BIEN SOCIAL Y NO SE PUEDE ADJUDICARLO SIN ANTES DAR INICIO AL CORRESPONDIENTE PROCESO DE OTRA COMPETENCIA, objeción que el objetante fundamenta en que la sanción a que se refiere el artículo 1824 del Código Civil solo puede imponerse mediante un proceso ordinario y no es del resorte y competencia de este Juzgado, por lo que no se puede adjudicar el bien objeto de partición a la demandante únicamente.

Con fundamento en las objeciones referidas, solicita: Declarar la nulidad del trabajo de partición; designar un nuevo Partidor; excluir de la lista de auxiliares de la justicia al Partidor VÍCTOR MANUEL CHARA; y remitir copia de la decisión al Consejo Superior de la Judicatura para que se adelanten los procesos disciplinarios y/o sanciones correspondientes.

Por su parte, la apoderada de la demandante, dentro de la oportunidad procesal para ello, recorrió el traslado de las objeciones mencionadas, así:

- A la objeción # 1, manifestando que el trabajo de partición sí se presentó dentro del término que para ello otorgó el Despacho, pues el Partidor se posesionó como tal el 8 de febrero de 2023. Y aún si lo hubiera presentado en forma

extemporánea, por economía procesal, mientras no se haya designado otro Partidor debe tenerse en cuenta el trabajo partitivo allegado.

- A la objeción # 2, aduciendo que el Partidor cumplió sus deberes al adjudicar el bien objeto de partición a la demandante, pues en la escritura pública # 414 de 26 de agosto de 2014 otorgada ante la Notaría Única de este Municipio, consta que el demandado renunció a gananciales, y tal renuncia es eficaz ya que no existe declaración judicial en proceso contencioso que diga lo contrario.
- A la objeción # 3, considerando que la misma se funda en una presunción de mala fe que no existe, en tanto que el partidor simplemente cumplió la voluntad de las partes y reconoció su autonomía en la adjudicación del bien social.
- A la objeción # 4, arguyendo que en la adjudicación realizada por el Partidor no se menciona la sanción del artículo 1824 del Código Civil a pesar de ser aplicable al caso concreto. No obstante, pide que, en virtud de los principios de economía procesal y eficacia, y con fundamento en la perspectiva de género; este Juzgado le ordene al demandado que adicionalmente le pague a la demandante una suma equivalente al valor comercial del inmueble objeto de partición.

#### CONSIDERACIONES:

Con respecto a la objeción # 1, referente a la supuesta presentación del trabajo de partición por fuera del término; al revisar el expediente, se advierte que mediante Auto Interlocutorio # 10 de 17 de enero de 2023, se resolvió designar a tres auxiliares de la justicia en el cargo de Partidor, como lo dispone el artículo 48 del Código General del Proceso, siendo el señor VÍCTOR MANUEL CHARA MUÑOZ el primero que, una vez le fue comunicada tal designación, concurrió a manifestar su aceptación el día 24 de enero de 2023. No obstante, el citado señor se posesionó como Partidor el 8 de febrero de 2023 y en esa fecha se le compartió el link del expediente para que pueda realizar el trabajo partitivo; de manera que, a partir de ese momento empezó a correr el término de 20 días hábiles con el que contaba para elaborar el correspondiente trabajo de partición, término que finiquitó el 8 de marzo de 2023, y dado que el trabajo de partición se recibió en el correo institucional del Juzgado el 7 de marzo de 2023; se concluye que fue presentado dentro del término legalmente concedido. Por ende, la primera objeción no está llamada a prosperar.

En cuanto a las objeciones # 2 y # 3, referentes al presunto desconocimiento de sus obligaciones como auxiliar de la justicia y falta a los deberes del auxiliar de la justicia en que, según el objetante, incurrió el Partidor en la elaboración del trabajo partitivo; ciertamente los partidores, como auxiliares de la justicia deben desempeñar el cargo con imparcialidad, pues así lo indica el artículo 47 del Código General del Proceso y el Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, por el hecho de que el Partidor haya transcrito en el trabajo de partición los acápites de hechos, pretensiones, solicitud de medidas cautelares y fundamentos de derecho de la demanda y parte de los argumentos expuestos en la sentencia que declaró la simulación respecto del bien objeto de partición; no se puede inferir sin más que está faltando a su deber de imparcialidad en la elaboración del trabajo partitivo, pues nótese que también transcribe el trabajo de inventarios y avalúos que ambas partes presentaron de común acuerdo, y lo pertinente del acta de la audiencia de inventarios y avalúos donde se aprobó dicho trabajo.

Además, el Partidor, realiza la partición y adjudicación respecto del único activo social que consta en el inventario y avalúo debidamente aprobado, siendo precisamente dicho inventario y avalúo el elemento fundamental en el que debe basarse el trabajo partitivo; y no se advierte que en la partición haya desatendido las exigencias procedimentales impuestas en el artículo 508 del Código General del Proceso.

Ahora bien, aunque el Partidor adjudica el 100% del inmueble objeto de partición a la demandante, no puede desconocerse al respecto que las partes, mediante escritura pública # 414 de 26 de agosto de 2014, suscrita ante la Notaría Única de este Municipio, liquidaron de común acuerdo su sociedad conyugal, y que en dicho acto notarial consta que el demandado, de manera libre y voluntaria, renunció a los gananciales que le correspondan o le puedan llegar a corresponder dentro de la liquidación de tal sociedad cediéndolos a favor de la demandante. De donde, como es lógico, el único activo social objeto de este proceso de liquidación adicional debe adjudicarse solamente a la demandante, tal como en efecto lo hace el Partidor, sin que por esto se deba considerar que el mismo está desconociendo sus obligaciones y faltando a sus deberes como auxiliar de la justicia; por el contrario, simplemente está dando aplicación a la voluntad expresada por el demandado en la mentada escritura. Téngase en cuenta al respecto que el artículo 1775 del Código Civil, establece que: “Cualquiera de los cónyuges siempre que sea capaz, podrá renunciar a los gananciales que resulten a la disolución de la sociedad conyugal, sin perjuicio de terceros”, y en el caso, la renuncia a gananciales que hizo el demandado se ciñe a la norma legal referida y conserva su validez, pues no ha sido nulitada o declarada sin efectos legalmente.

Frente a la objeción # 4, relacionada con que la sanción de que trata el artículo 1824 del Código Civil no debe relacionarse como bien social, ni adjudicarse sin antes tramitar el correspondiente proceso; cabe iterar que en el trabajo partitivo el único bien que se adjudica es el bien inmueble al que se refiere el trabajo de inventarios y avalúos que aprobó este Juzgado.

De acuerdo a lo analizado, las objeciones #2, #3 y #4, tampoco están llamadas a prosperar. No obstante, frente al acápite de CONSIDERACIONES FINALES del trabajo de partición, donde el Partidor manifiesta:

*Al haberse declarado absolutamente **Simulada** la Compra Venta contenida en la escritura pública No. 1187 de 2018 a través de la Sentencia Proferida por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Patía -Bordo el 17 de Enero del año 2022 y con numero de Radicación 19-532-40-89-002-2020-00123-00 , este bien inmueble objeto de la venta debe ser relacionado **Como Bien Social y Adjudicarlo Íntegramente a La Señora Blanca Ligia Burbano Diaz** demandante dentro el proceso en referencia ; Ya sea en virtud de la **Renuncia a Gananciales del Señor Ancizar Marino Ortiz Patiño** o a través de la Sanción Contenida en el artículo 1824 del Código Civil , que se desprende del dolo o mala fe acreditada en el proceso simulatorio debidamente demostrado .*

*Con base a lo anterior , presento de esta forma el **TRABAJO DE PARTICION Y/O ADJUDICACION DE BIENES** , dando cumplimiento a las consideraciones y parámetros expuestos por su despacho según auto interlocutorio N° 10 , fechado en el Patía - El Bordo, Cauca el ocho (8) de Febrero del año 2023 ; No sin antes con sumo e infinito respeto a través del presente escrito Honorable y Distinguida Señora Juez, **dejar sentada mi Enérgica Voz de Protesta toda vez , que con el abundante material recaudado en el acervo probatorio del proceso en referencia , pruebas estas Pertinentes , Conducentes y Contundentes y aunado a ello la decisión del Juez Constitucional Segundo Promiscuo Municipal***

de Patía , debió usted llamar a las partes a Audiencia Pública y con el poder que Ostenta y le Otorga la Constitución misma Dignísima Señora Juez , proferir el fallo en derecho y dejar al libre albedrío de los apoderados , interponer el recurso de ley si las resultas del proceso no le eran favorables y dejar que fuera el propio superior el llamado a decidir como lo manda nuestra CN ; Pero se optó Salomónicamente por un Auxiliar de Justicia ( partidor ) , para que decidiera lo que aquí en el presente caso en derecho no tiene controversia alguna.

*Es entonces así su señoría , que siendo Colombia un Estado Social de Derecho , Unitaria, Democrática y Fundada en el respeto de la Dignidad Humana como lo reza el artículo 1º de la CN , por no tener más elementos de juicio distintos a los aquí enunciados y que me permitan proponer una excepción de fondo a esta partición , en Aras de La Sana Crítica y El Debido Proceso, me abstengo de hacerlo y me atengo a su sabio Conocimiento Jurídico como Juez Constitucional de la Republica y al Sano Criterio de su Dignísima Persona , para dejar a su libre disposición la aprobación del mismo y cumplido este , respetuosamente le solicito a su señoría , se sirva disponer la Protocolización del expediente con la Escritura Pública de PARTICION Y/O ADJUDICACION*

El Juzgado considera que se debe ordenar, de oficio, que se rehaga el trabajo de partición, atendiendo a la facultad establecida en el numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso; en tanto que no le compete al Partidor realizar en el trabajo partitivo ese tipo de manifestaciones descomedidas que rayan en el irrespeto al Despacho y por ende, no pueden pasarse por alto, mayormente siendo que el Partidor, como auxiliar de la justicia no está facultado para decirle a la suscrita Jueza qué decisiones debe o debió tomar dentro del presente proceso. Además, como se indicó en el auto de 14 de julio de 2022, por el cual se inadmitió la demanda; la demostración de los elementos previstos en el artículo 1824 del Código Civil para que opere la sanción que indica dicha norma, debe ser objeto de discusión en el correspondiente proceso declarativo tendiente a que se declare el ocultamiento o distracción dolosa de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal y se imponga, en consecuencia, la sanción de que trata el artículo 1824 del Código Civil, no dentro de este trámite liquidatorio. Aunado a que en el inventario y avalúos que, de común acuerdo, presentaron las partes, no se incluye ninguna partida referente a la aplicación de la sanción en comento, siendo, se insiste, los bienes debidamente inventariados y avaluados los que deben ser objeto de partición, no otros. De donde no son de recibo las referidas manifestaciones que hace el Partidor excediéndose en sus facultades como tal y poniendo en tela de juicio las decisiones y autoridad de la suscrita Jueza para dirigir el proceso, sumado a que no es verdad que en el presente asunto no exista controversia, pues, de ser así, la liquidación adicional objeto del mismo se hubiese tramitado de común acuerdo.

Igualmente, tampoco es de recibo la solicitud que hace la apoderada de la demandante al contestar las objeciones en el sentido de que, en virtud de los principios de economía procesal y eficacia y con fundamento en la perspectiva de género, se ordene al demandado que adicionalmente le pague a la demandante una suma equivalente al valor comercial del inmueble objeto de partición por concepto de aplicación de la sanción establecida en el artículo 1824 del Código Civil; pues decidir con perspectiva de género no implica pasar por alto los trámites procesales pertinentes. A este respecto, se insiste en que si se pretende dar aplicación a la consecuencia jurídica prevista en el artículo 1824 del Código Civil; se deberá promover un proceso declarativo con sustento en la citada norma, en el que se demuestre que un bien o bienes que hacen parte de la masa de la sociedad conyugal, fue o fueron ocultados de manera dolosa y mal intencionada, en desmedro de los intereses del otro cónyuge.

Finalmente, dado que se observa que en el presente asunto está *ad portas* de cumplirse el año de duración del proceso indicado en el artículo 121 del Código General del Proceso, pues, según constancias de entrega de correo certificado allegadas por la apoderada de la demandante; al demandado, le fue entregada copia del auto admisorio para fines de notificación del mismo el 19 de agosto de 2022, por ende, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debe entenderse notificado una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes a esa fecha, es decir, el 24 de agosto de 2022. Y es muy probable que el Despacho no alcance a proferir la respectiva sentencia dentro del término del año indicado en el citado artículo 121, ya que previamente debe quedar ejecutoriado este auto y el Partidor debe rehacer la partición eliminando del trabajo partitivo las manifestaciones que realiza en el acápite de "CONSIDERACIONES FINALES" del mismo; es necesario dar aplicación a la facultad que de manera excepcional otorga el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso, para prorrogar, por seis (6) meses más, el término para resolver la instancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO FUNDADAS las objeciones propuestas por el apoderado judicial del demandado frente al trabajo de partición presentado dentro del proceso de LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE SOCIEDAD CONYUGAL N.º 19-532-31-84-001-2022-00052-00.

SEGUNDO. NO ACCEDER a la petición elevada por la apoderada judicial de la demandante al pronunciarse sobre las objeciones de su contraparte, donde solicita que se ordene al demandado que adicionalmente le pague a la demandante una suma equivalente al valor comercial del inmueble objeto de partición por concepto de la sanción establecida en el artículo 1824 del Código Civil.

TERCERO. ORDENAR al Partidor que REHAGA el trabajo de partición eliminando del mismo las manifestaciones que realiza en el acápite de "CONSIDERACIONES FINALES" transcritas en la parte motiva de esta decisión. Para tal fin, en firme el presente auto, remítase oficio al Partidor comunicándole esta decisión e indicándole que se le OTORGA el término de TRES (3) días, a partir del recibo de la comunicación, para que entregue el trabajo de partición rehecho atendiendo las observaciones esbozadas en este proveído, del cual también se le enviará copia.

CUARTO. PRORROGAR por seis (6) meses más, contados desde la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, el término para resolver la instancia dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.

  
JANETH JACKELINE CAICEDO  
Jueza